

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 503

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-04-001-2022-00364-01
RAD. INTERNO: 2022-00337
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ.
**ACCIONADAS: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD
No. 5**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia de septiembre 16 de 2022 proferida por la Juez Penal del Circuito de Saravena¹, mediante la cual declaró improcedente la presente acción.

ANTECEDENTES

El señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ manifestó en su escrito de tutela², que tiene 71 años de edad, fue diagnosticado con «*Glaucoma Secundario a otros trastornos del ojo – Glaucoma Neovascular ojo derecho; Glaucoma primario de ángulo abierto- ojo izquierdo y Ceguera de un ojo- derecho doloroso*», se encuentra afiliado al sistema de salud por medio de la Policía Nacional- Dirección de Sanidad-Regional de Aseguramiento en salud No. 5 en calidad de beneficiario, reside en el municipio de Saravena, y el 20 de mayo de 2022 el Oftalmólogo del Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de la ciudad de Bucaramanga le ordenó los medicamentos "*Atropina 1% Vol: 10 Ml en Gotas; 3 Brimonidina Tratado 2mg/MI*

¹ Dra. María Elena Torres Hernández.

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 6.

0.2% + Timolol 0.5% + Dorzolamida 2% Solución Oftálmica en Gotas; 3 Latanoprost 0.05% Vol: 5 MI (Pos) en Gotas”, tratamiento para tres meses, así como la *"Consulta de Glaucoma"*, medicamentos y servicios que a la fecha no han sido suministrados por la entidad.

Expuso, que el 16 de junio envió solicitud a la entidad accionada vía correo electrónico, encaminada a obtener la autorización para la Consulta de Glaucoma, reiterada el 22 de ese mismo mes y año, sin que a la fecha de interposición de la tutela se hayan pronunciado al respecto.

Señaló, que su control con Oftalmología lo lleva en el Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de la ciudad de Bucaramanga, y por ello requiere el suministro del servicio complementario de transporte aéreo para él y su acompañante.

Finalmente, indicó, que: no cuenta con recursos económicos para asumir los pasajes aéreos para su desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga; fue víctima de un atentado y vive en una casa que puso a su disposición la Gobernación de Arauca después de dicho evento; depende económicamente de sus hijos y uno de ellos es agente de la Policía Nacional, que además responde por su núcleo familiar, y sus ingresos no le alcanzan para gastos de transporte; que lo cuida una hija, que es madre soltera de un niño y trabaja haciendo arreglos de ropa para los gastos de alimentación y manutención, y; requiere la atención urgente, prioritaria y oportuna porque corre el riesgo de perder totalmente la vista y quedar ciego.

Corolario a lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, para que en consecuencia se ordene a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 garanticen el suministro de los medicamentos ordenados por el Oftalmólogo; los tiquetes aéreos para que él y su acompañante puedan asistir a la ciudad de Bucaramanga a cumplir con la Consulta médica, así como los gastos hospedaje y alimentación, y; todos los procedimientos médicos que sean ordenados por el galeno de manera prioritaria y urgente.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones aportó copia de: (i) documento de identidad³; (ii) Carnet de la Policía Nacional⁴; (iii) Historia Clínica⁵ expedida por el Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de Bucaramanga el 20 de mayo de 2022, donde se indica

³ Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fl. 7

⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fl. 8

⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fls.9 y 10

"Paciente con glaucoma neovascular ojo derecho, se explica pronóstico visual en dicho ojo, el cual es doloroso, el ojo izquierdo daño estructural severo del disco óptico, presión intraocular no alcanzada con 2 moléculas por lo que se inicia tratamiento máximo ojo derecho asociado atropina para el dolor ocular el cual es severo, se da control en un mes para evaluar respuesta y definir pertinencia de conductas adicionales (...) con antecedentes cardiacos e infarto sufrido en el 2019", (iv) orden⁶ de interconsulta para la -Especialidad de Oftalmología Glaucoma- de fecha 25 de mayo de 2022, y; (v) captura⁷ de correos electrónicos de fecha 16 de junio y 16 de agosto de 2022, solicitando autorización y asignación de la Consulta de Glaucoma.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de amparo, el asunto fue asignado por reparto⁸ al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 2 de septiembre de 2022, Despacho que le imprimió el respectivo trámite⁹ ese mismo día y procedió a admitir la acción de tutela contra la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5; solicitar el informe correspondiente y tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

1. La Regional de Aseguramiento en Salud No. 5¹⁰ solicitó tomar las medidas por temeridad, toda vez que existe fallo de tutela con Radicado No. 2022-00163 a favor del señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ, donde se ordenó el tratamiento integral de sus patologías "*Cefalea; Degeneración de la Macula y del Polo Posterior del Ojo; Catarata Senil No Especificada; Glaucoma Secundario a Inflamación Ocular y Otros Trastornos Especificados de la Retina*".

Aseguró, que los medicamentos ya fueron entregados al accionante y se generó la autorización No. 3521416 del 5 de septiembre de 2022 para «*Control por especialista de Oftalmología de Glaucoma*». Sin embargo, se recibió correo electrónico del Hospital Universitario de Santander-HUS donde se indica que "*me permito informar que el Cal/ Center de la ESE -HUS realizó llamada Telefónica el día de hoy al número de contacto 3138826527 con la Sra. GLEDYS PESTANA quien se identificó como la hija del paciente, quien nos informa que no acepta la*

⁶ Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fl. 11

⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fl. 12

⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 2

⁹ Cdno digital del Juzgado Ítem 5

¹⁰ Cdno digital del Juzgado Ítem 7

consulta teniendo en cuenta que vive actualmente en Arauca, quien no está de acuerdo que sea valorado en la ciudad de Bucaramanga, por lo anterior no se realiza en trámite de asignación de la consulta y se le indican los canales de comunicación del Cal/ Center de la ESE HUS" (Sic).

Expuso, que considera reprochable la actitud de la parte actora, *máxime* cuando desde la acción de tutela anterior se indicó a esa Unidad que debe garantizar la prestación de los servicios médicos y cualquier gasto que requiera el actor para la atención de sus patologías; es decir, si requiere transporte, alojamiento y alimentación efectivamente la Regional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Arauca, lo asumirá. Por ello, desde la Unidad Prestadora de Salud de Arauca se iniciarán las gestiones administrativas para revisar la posibilidad de garantizar la atención que requiere el usuario en la ciudad de su residencia.

Requirió se conmine al señor PESTANA DÍAZ para que acuda a consulta en la entidad autorizada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS, con quien se tiene contratación para garantizar el servicio de III y IV nivel, y; que de requerir transporte, alojamiento y viáticos se sirva elevar la solicitud correspondiente a la Unidad Prestadora de Salud Arauca.

Finalmente solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela; declarar la temeridad; dar aplicación a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y; autorizar el recobro al ADRES para el tratamiento integral otorgado con anterioridad al accionante.

2. La Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional¹¹ expuso, que el señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ se encuentra afiliado en estado activo en el subsistema de salud de la Policía Nacional, es decir Sanidad, en calidad de beneficiario de su hijo, cuenta con una acción tutelar a su favor donde se le ordenó el tratamiento integral de sus patologías, y se le han venido garantizando cada uno de los servicios médicos requeridos, tanto en la red interna como en la red externa contratada para el cumplimiento de los fines institucionales.

Explicó, que al interior de la Policía Nacional se modificó la estructura de la Dirección de Sanidad para la prestación de los servicios a los usuarios y beneficiarios del subsistema de salud, razón por la cual la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 - *antes Seccional de Sanidad de Santander*- es una dependencia desconcentrada de la Dirección de Sanidad, encargada de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadores de Salud, compuestas por los establecimientos de Sanidad Policial.

¹¹ Cdno digital del Juzgado Ítem 8

Indicó, que se generaron las siguientes autorizaciones a favor del accionante: *-autorización 2777311 para cita por Medicina General, autorización 2685362 cita por Glaucoma, autorización 2686430 cita por Retina, autorización 2597849 cita con Especialista en Oftalmología, autorización 2678894 Estudio de Campo Visual y autorización 2863077 Tomografía Óptica, y ya fueron entregados los medicamentos.-*

Señaló, que el señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ debe continuar el control con el Especialista en Oftalmóloga de tercer nivel en procura de continuar el tratamiento farmacológico, por lo tanto, es importante que acepte la cita de control y seguimiento por la «Especialidad Oftalmología de Glaucoma» autorizada por la Regional de Aseguramiento en Salud Número 5 en el Hospital Universitario de Santander-HUS, que cuenta con contratación vigente para la prestación de los servicios de salud de III y IV nivel.

Aseguró, que una vez asignada la cita especializada se le brinda el suministro de los tiquetes aéreos para hacer efectivos sus derechos como usuario del Sistema de Salud de la Policía Nacional, y; solicitó, se conmine al accionante para que acuda a la consulta ofertada en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que ya se realizaron las gestiones en el Departamento de Arauca y ni siquiera hay disponibilidad de tal especialidad.

Reiteró, que esa Unidad garantiza a los usuarios el transporte para acudir a las diferentes citas médicas agendadas fuera del Departamento de Arauca, *máxime* teniendo en cuenta que el actor cuenta con otro amparo judicial que le cubre inclusive gastos de alojamiento y alimentación.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela y negar sus pretensiones, toda vez que no se han vulnerado los derechos del señor LÓPEZ CASTAÑEDA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹².

La instancia concluyó con fallo del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la Juez Penal del Circuito de Saravena dispuso "*DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional instaurada por OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva*".

¹² Cdno digital del Juzgado Ítem 21

Para arribar a tal conclusión, luego de hacer los recuentos de rigor y citar jurisprudencia aplicable al caso, señaló, que ese mismo Despacho mediante fallo de tutela con Radicado No. 2022-00163 del 19 de mayo de 2022 tuteló los derechos fundamentales del señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ, y ordenó a las entidades accionadas garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida los procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiriera para la recuperación de su salud, con ocasión del diagnóstico de *"Cefalea; Degeneración de la Macula y del Polo Posterior del Ojo; Catarata Senil No Especificada; Glaucoma Secundario a Inflamación Ocular y Otros Trastornos Especificados de la Retina"*, mismo en el que fundamentó las solicitudes de amparo interpuestas en los Radicados 2022-00364 y 2022-00368 del 2 y 5 de septiembre de la presente anualidad, donde además señaló bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos no había presentado acción de tutela ante ningún otro despacho Judicial.

Indicó, que se evidencia una acción temeraria que desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa, y expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna instaura nuevamente una acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones e identidad de partes.

Explicó, sin embargo, que la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera la temeridad, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

Finalmente, instó al señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ evite congestionar el aparato judicial, solicitando el amparo de derechos que ya le han sido reconocidos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

IMPUGNACIÓN¹³

La decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena fue impugnada por el accionante, quien solicitó validar y revisar sus pretensiones toda vez que no ha actuado de mala fe, sólo quiere poner en conocimiento de la autoridad judicial la omisión de las entidades accionadas, pues hasta el 5 de septiembre de 2022 le autorizaron la «*Consulta Especializada*

¹³ Cdno digital del Juzgado Ítem 11.

de *Oftalmología Glaucoma*», programada para el 30 de ese mismo mes y año en el Hospital Universitario de Santander-HUS de la ciudad de Bucaramanga.

Indicó que su domicilio está ubicado en el municipio de Saravena, y necesita que la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO DE SALUD N° 5 asuma los gastos complementarios de viáticos para él y su acompañante, pues su condición médica visual no le permite andar solo.

Finalmente, pidió, se tenga en cuenta que desde junio de la presente anualidad le fue ordenada la Consulta especializada y que requiere atención médica prioritaria para salvar su visión.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 16 de septiembre de 2022, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. La actuación temeraria en materia de tutela y los requisitos que se exigen para su configuración.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando sin justificación alguna la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, la actuación se torna temeraria y por lo tanto improcedente. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales en detrimento de los derechos de los demás asociados.

Preceptúa el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las*

solicitudes”; conducta temeraria a la que se refirió la Corte Constitucional en sentencia T- 014 del enero 22 de 1996, al señalar:

"...según el decreto-ley 2591, puede el demandante incurrir en una conducta temeraria cuando promueve varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista razón valedera que la justifique.

Ya la ley, al exigir a quien interpone una tutela, la manifestación bajo juramento de que no lo ha hecho con anticipación, apoyado en los mismos hechos y razones de derecho (art. 37, inc. 2º, ídem), estableció la prohibición, que en la norma siguiente desarrolla y le atribuye consecuencias.

Esas consecuencias a que acaba de aludir, afectan al actor como a su apoderado....

En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se rechace la demanda, cuando la situación se detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo."

La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló¹⁴:

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones¹⁵ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable¹⁶ en la presentación de la nueva demanda¹⁷ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental" ¹⁸; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ¹⁹; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado ²⁰. (Negrilla fuera del texto original)*

En caso que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar²¹.

¹⁴ Ver sentencia T-069 de 2015.

¹⁵ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

¹⁶ Sentencia T-248 de 2014

¹⁷ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

¹⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

²¹ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo la Corte Constitucional incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora, para concluir que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*; y (iv) *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*"²².

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho²³. En términos de la Corte:

*"En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia"*²⁴.

2. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ interpuso acción de tutela contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5, en procura que le fueran autorizados y materializados los medicamentos "*Atropina 1% Vol: 10 MI en Gotas; 3 Brimonidina Tratado 2mg/MI 0.2% + Timolol 0.5% + Dorzolamida 2% Solución Oftálmica en Gotas; 3 Latanoprost 0.05% Vol: 5 MI (Pos) en Gotas*", para tres meses de tratamiento, así como la "*Consulta Especializada de Oftalmología de Glaucoma*" y los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ tiene 71 años de edad; (ii) padece las patologías «*Presbicia*,

²² Ver entre otras, sentencias: T-272 de 2019, T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

²³ Ver sentencia T-185 de 2013.

²⁴ Sentencia T-272 de 2019 y T-548 de 2017.

Sospecha de Glaucoma e Inflamación de Párpado» y «Glaucoma Secundario a otros trastornos del ojo – Glaucoma Neovascular ojo derecho; Glaucoma primario de ángulo abierto- ojo izquierdo y Ceguera de un ojo- derecho doloroso»; (iii) el 20 de mayo de 2022 el médico tratante del Centro de Diagnóstico y Cirugía Ocular – CEDCO S.A.S. de Bucaramanga le ordenó los medicamentos "Atropina 1% Vol: 10 MI en Gotas; 3 Brimonidina Tratado 2mg/MI 0.2% + Timolol 0.5% + Dorzolamida 2% Solución Oftálmica en Gotas; 3 Latanoprost 0.05% Vol: 5 MI (Pos) en Gotas" para tres meses de tratamiento, y la "Consulta Especializada de Oftalmología de Glaucoma"; y; (v) el 2 de septiembre de 2022 el señor LÓPEZ CASTAÑEDA interpuso acción de tutela para que se materializaran los servicios, porque a esa fecha no se habían garantizado.

Asumido el conocimiento de la tutela el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, a través de providencia del 16 de septiembre de 2022, declaró improcedente la acción toda vez que ese mismo Despacho el 19 de mayo de 2022, en el Radicado de tutela No. 2022-00163, había garantizado la protección de los derechos fundamentales del accionante y ordenado su tratamiento integral por las mismas patologías en que se fundamenta la presente solicitud de amparo, para lo cual dispuso en aquella oportunidad:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por el señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que si no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, autorice y suministre el medicamento "AVASTIN X 3 OD (1RA DOSIS), KRITANTEK GOTAS y PREDNISOLONA GOTAS", así mismo deberá garantizar la "REMISIÓN PARA VALORACIÓN POR RETINA III NIVEL", en atención al diagnóstico de: "CEFALEA, DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO, CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, GLAUCOMA SECUNDARIO A INFLAMACIÓN OCULAR, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA", padecido por el señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ, el cual se deberá garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida. Así también deberá la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5, proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud del accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: ADVERTIR a la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5, que los gastos que se deriven del cubrimiento de eventos NO PBS que sean ordenados por los médicos tratantes al señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ, para el tratamiento de la patología de "CEFALEA, DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO, CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, GLAUCOMA SECUNDARIO A INFLAMACIÓN OCULAR, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva." (sic)

Además, indicó, que las acciones Radicadas con los Nos. 2022-00364 y 2022-00368 del 2 y 5 de septiembre de la presente anualidad se soportaron en las mismas patologías.

La anterior decisión fue impugnada por el accionante quien manifestó no actuar de mala fe, pues lo único que quiere es poner en evidencia el incumplimiento y la demora de las entidades accionadas para garantizar su atención médica, pues le preocupa perder definitivamente su visión.

En primer lugar, advierte la Sala, que no hay duda que los mismos derechos que el actor solicita se le amparen en esta oportunidad habían sido objeto de tutela con anterioridad, como que el mismo Juzgado Penal del Circuito de Saravena ya había otorgado protección al actor con respecto a las mismas patologías que a través de esta acción reclama. Por lo tanto, es improcedente el amparo ahora reclamado, como acertadamente lo señaló la primera instancia, decisión que en consecuencia se confirmará.

En segundo lugar, también resulta evidente, que el señor OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ se encuentra en un estado de indefensión propio de aquellas situaciones en que los individuos acuden reiteradamente al amparo de tutela, ante la necesidad extrema de defender los derechos fundamentales, pues teme perder totalmente su visión, y como no tiene la calidad de abogado ignora las reglas de esta materia.

En un caso similar, y en punto a la consecuencia que apareja la especial situación que se origina en la interposición de tutelas idénticas, esto es, entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, actitud que se asume como temeraria en cuanto comporta el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de fecha 9 de febrero de 2005, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo, señaló:

".....a través de demandas de tutela reiterativas también se atenta contra los principios de economía y eficacia, previstos en el artículo 209 de la Carta, generando un perjuicio significativo para la sociedad civil, en cuanto ve menguado el esfuerzo de los funcionarios judiciales por administrar pronta justicia, y también ante la posibilidad de que se expidan sentencias opuestas o discordantes frente a un mismo asunto.

(.....)

Aunque la temeridad da lugar a que quien así actúa sea sancionado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, la Corte se abstendrá de multar al accionante, en consideración a que no tiene la calidad de abogado."

Consecuente con lo dicho, se confirmará la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la protección que en ésta se solicita había sido previamente reclamada y concedida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, sin que sea posible adoptar una segunda determinación sobre el fondo del asunto, *máxime* cuando no se advierte motivo que justifique el nuevo accionar.

En ese mismo orden de ideas, se abstendrá la Sala de sancionar al accionante por temeridad en su actuar en consideración a que no tiene la calidad de abogado, y porque es evidente su delicada situación médica visual y la desesperación que lo embarga ante la posibilidad de quedar totalmente ciego.

Sin embargo, se instará al accionante para que evite congestionar el aparato judicial, presentando solicitudes de amparo de derechos que ya le han sido protegidos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 16 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción por temeridad al accionante OBERTO MANUEL PESTANA DÍAZ, conforme a lo expuesto en las motivaciones de la providencia.

TERCERO: INSTAR al accionante para que evite congestionar el aparato judicial, presentando solicitudes de amparo de derechos que ya le han sido protegidos, so pena de hacerse merecedor a las sanciones a que haya lugar

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada